

NÚMERO RADICADO: **112-5306-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **30/12/2019** Hora: **14:46:36.37...** Folios: **19**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° **112-2195** del 18 de mayo de 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II**, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.138.877; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **CONVENIO "PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS"** N° 17 del 2010 celebrado entre **CORNARE Y ASOCOLFLORES** y por no dar cumplimiento total a las obligaciones señaladas en los siguientes informes técnicos: **112-2192** del 19 de octubre del 2016, **131-0902** del 17 de mayo del 2017, **112-0812** del 12 de julio del 2017, **112-1041** del 24 de agosto del 2017, **112-0408** del 18 de abril del 2018, en la Resolución **112-3848** del 27 de julio del 2017 y el Auto **112-1383** del 29 de noviembre del 2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° **112-0834** del 17 de agosto del 2018, notificado mediante aviso el día 01 de septiembre del mismo año, se dio inicio a un procedimiento **ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II**, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **CONVENIO "PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS"** N° 17 del 2010 celebrado entre **CORNARE Y ASOCOLFLORES** y por no dar cumplimiento total a las obligaciones señaladas en los informes técnicos y demás actos administrativos relacionados en el inciso anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso aire.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 112-1220 del 22 de octubre del 2018, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-1274 del 20 de diciembre del 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II:**

"CARGO PRIMERO: Incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de Julio 5 de 2010, PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS" suscrito entre Comare y Asocolflores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 112-2195 del 18 de mayo del 2018, relacionadas con, la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo indicado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del Procedimiento de Control de Derrames, la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fichas técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usará un sistema de control describir funcionamiento, % de remoción y plan de contingencia y la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma que se garanticen la reducción en la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del oficio con radicado N°. 131-1187 del 07 de febrero del 2019, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.123.877, actuando en calidad de representante legal de la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II**, allegó escrito de respuesta a los cargos formulados por la Corporación mediante el auto 112-1274-2018, en el que referencian la entrega de la siguiente información:

1. Caracterización y cambio del carbón.
2. Informe de calibración de calderas 50 BHP y 70 BHP CARBÓN.
3. Registro de consumo de combustible y horómetros de las calderas 1 y 2.
4. Fichas técnicas de las tinturas utilizadas y de los aerógrafos.
5. Procedimiento de control de derrames.
6. Información de sistema de control.
7. Prueba CRETIB del material resultante del tinturado por aspersión.
8. Propuesta de mejoramiento de las calderas.

Que en el referido escrito, se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración de parte del señor Diego Alejandro González Pérez, quien se localiza en: la vía La Caja Abejorral, Kilometro 1, Vereda El Tambo.
- Que se realice una evaluación técnica de las pruebas documentales aportadas en este escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto **112-0135** del 20 de febrero del 2019, se abrió un período probatorio por un término de treinta (30) días, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

a). Documentales - Información aportada por el usuario a través de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Caracterización y cambio del carbón.
2. Informe de calibración de calderas 50 BHP y 70 BHP CARBÓN.
3. Registro de consumo de combustible y horómetros de las calderas 1 y 2.
4. Fichas técnicas de las tinturas utilizadas y de los aerógrafos.
5. Procedimiento de control de derrames.
6. Información de sistema de control.
7. Prueba CRETIB del material resultante del tinturado por aspersión.
8. Propuesta de mejoramiento de las calderas.

b). Informes técnicos

- **112-2192** del 19 de octubre del 2016
- **131-0902** del 17 de mayo del 2017
- **112-0812** del 12 de julio del 2017
- **112-1041** del 24 de agosto del 2017
- **112-0408** del 18 de abril del 2018.

c). Resolución **112-3848** del 27 de julio del 2017.

d). Auto **112-1383** del 29 de noviembre del 2017.

Que en el mismo Auto se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1. "Declaración de parte" del señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, quien se localiza en la vía La Ceja Abejorral, Km. 1 Vereda El Tambo.
2. ORDENAR al grupo Recurso Aire adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar la evaluación técnica de la información allegada por el usuario mediante oficio con radicado **Nº. 131-1187** del 07 de febrero del 2019, y emitir concepto técnico sobre la misma.
3. ORDENAR al grupo Recurso Aire adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales con que actualmente cuenta el lugar".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto **112-0280** del 05 de abril del 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que a través del Oficio con Radicado **No. 131-3618** del 6 de mayo del 2019, estando dentro de los términos legales para el efecto, El investigado, a través de apoderado debidamente constituido, presentó alegatos de conclusión.

EVALUACION DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho, a realizar la evaluación de los cargos formulados a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto, y el análisis de las pruebas presentadas en contraposición a los cargos formulados.

A la orden emitida a través del artículo tercero del Auto **112-0135** del 20 de febrero del 2019 al grupo Recurso Aire, en torno a realizar la evaluación técnica de la información allegada por el usuario mediante oficio con radicado **Nº. 131-1187** del 07 de febrero del 2019, y emitir concepto técnico sobre la misma, el funcionario asignado para el efecto realizó visita de inspección ocular al sitio de interés el día 5 de marzo del 2019, y evaluó el conjunto de pruebas aportada como soporte a los descargos, de lo cual se originó el informe técnico **No. 112-0327** del 22 de marzo del 2019, el cual concluye que:

(...)

"Respecto al **CARGO PRIMERO** relacionado con el incumplimiento de los estándares de emisión de contaminantes, el usuario menciona que dicho incumplimiento está asociado a la concentración de Azufre en el Carbón implementado, el cual es de 1.67 y por otra parte indica que se impermeabilizó el piso del sitio de acopio de Carbón, a fin de mejorar la protección frente a la exposición a humedad del combustible y así mejorar el proceso de combustión, al respecto, se menciona lo siguiente:

- El incumplimiento al que se refiere el CARGO PRIMERO es debido a las concentraciones de Material Particulado (MP) de las CALDERAS JCT 70 BHP SERIE 1721 Y CALDERA J&M 50 BHP SERIE 110 (Ver Resolución N° 112-2195-2018 del 18/05/2018 y Auto N° 112-1274-2018 del 20/12/2018) y NO de Dióxido de Azufre (SO₂) (Ver Tabla N° 2), por lo que el argumento presentado asociado al contenido de azufre en el carbón no responde a éste cargo, sin embargo, se tuvo en cuenta para la presente evaluación todos los análisis de carbón que reposan en el expediente y de donde se extrae la siguiente tabla.

Tabla 1

Ítem	Radicado	Fecha	Contenido de Azufre %
1	131-3665-2011 del 31/08/2011	26/05/2010	0,66
2	131-3130-2015 del 22/07/2015	23/01/2014	0,4
3	131-3130-2015 del 22/07/2015	11/03/2015	0,64
4	131-2270-2016 del 03/05/2016	10/03/2016	0,7
5	131-9800-2017 del 22/12/2017	04/05/2017	0,54
6	131-9800-2017 del 22/12/2017	21/09/2017	0,49
7	131-1187-2019 del 07/02/2019	02/10/2018	1,67

De la anterior tabla se puede observar que en general el contenido de azufre presente en el carbón es mayor a 0,4, valores que se encuentran por encima de lo establecido como compromiso en el Convenio N° 17 entre Cornare y Asocofflores. (...)

Respecto al CARGO SEGUNDO el usuario expone que para el pesado del carbón se adecuó una TARA por cada CALDERA con una medida estipulada donde se dispone el carbón que se va a utilizar en las calderas para periodos de doce (12) horas, la totalidad del carbón que se ingresa a la tara se pesa al iniciar el periodo y vuelve a pesarse al finalizar las doce (12) horas, información que se registra en las planillas de campo junto con los valores que se obtienen del horómetro, al respecto se menciona que éste requerimiento se solicitó mediante la Resolución 112-2195-2018 del 18/05/2018 notificada el 02/06/2018 y con un término máximo de cumplimiento de treinta días calendario, **plazo que al momento de la presentación del presente oficio objeto de evaluación ya se encontraba vencido**, sin embargo, se observa que dicha metodología permite obtener de manera práctica y acertada el valor del consumo de combustible para ser registrado en las planillas de campo, como evidencia el usuario entrega los formatos de campo diligenciados así: CALDERA JCT 70 BHP SERIE 1721 y CALDERA J&M 50BHP SERIE 110= mayo de 2018 a diciembre de 2018), algunas observaciones relacionadas con el formato se presentan en la sección de CONTROL Y SEGUIMIENTO del presente informe técnico.

Por otra parte y en alusión al proceso de tinturado por aspersión se manifiesta en el documento que mediante el oficio con radicado N° 131-8796-2017 del 14/11/2017 se allegó la información relacionada con el proceso, sin embargo, al respecto la Corporación emitió concepto mediante el Informe Técnico N° 112-0408-2018 del 18/04/2018 en donde **NO SE ACOGE dicha información** toda vez que ésta relaciona acciones que no fueron implementadas, igualmente no se suministró las fichas técnicas de las tinturas que se utilizan, las cantidades que se están empleando y las horas de trabajo /día, por consiguiente la Corporación otorgó un plazo máximo de treinta (30) días calendario para allegar dicha información a partir de la notificación de la Resolución 112-2195-2018 del 18/05/2018 la cual fue el 02/06/2018, plazo que se cumplió el 02/07/2018, como evidencia del cumplimiento el usuario entrega las FICHAS TÉCNICAS DE LAS TINTURAS Y AERÓGRAFOS, PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DERRAMES y PRUEBA CRETIB, al respecto se menciona que las observaciones asociadas al contenido de la documentación allegada en relación al proceso de tinturado se presentan en la sección de CONTROL Y SEGUIMIENTO del presente informe técnico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el documento allegado **no reposa la siguiente información** del proceso de tinturado, ya solicitada por la Corporación:

- Tiempos de operación (h/día, días/semana).
- Cantidad de materia prima utilizada.
- Plan de Contingencia del sistema de Control.

Respecto a la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, el usuario menciona que en los oficios N° 131-4724-2018 del 18/06/2018 y 131-8796-2017 del 14/11/2017 reposan las evidencias del cumplimiento, al respecto se informa que en el oficio N° 131-8796-2017 **no reposa evidencia fotográfica del sistema de control de la caldera N° 2** y en el oficio N° 131-4724-2018 se evidencia la fotografía del sistema de control de la caldera N° 1, sin embargo, se menciona que las fotos que se presentan como evidencia no corresponden a unos equipos de control nuevos o modificados, según requerimientos establecidos en la Resolución 112-2195-2018 del 18/05/2018 por el incumplimiento en la emisión de material particulado, sino a los mismos que siempre se han venido utilizando en dichos equipos, evidencia de lo mencionado reposa en el plan de contingencia del sistema de control de la CALDERA 70 BHP entregado a la Corporación mediante el oficio con radicado N° 131-2270-2016 del 03/05/2016 y aprobado por CORNARE mediante Resolución N° 112-3848-2017 del 27/07/2017. Por otra parte, en el oficio el usuario indica que se está realizando el proceso de mejoramiento de las dos calderas **para dar cumplimiento con los estándares de emisión**, y entrega como evidencias INFORME DE CALIBRACIÓN DE LAS CALDERAS JCT 70 BHP SERIE 1721 Y J&M 50 BHP SERIE 110 E INFORMACIÓN DE SISTEMA DE CONTROL (COTIZACIÓN DE CICLONES DE ALTA EFICIENCIA), adicionalmente, en revisión del expediente se evidencia que en el oficio con radicado N° 131-1359-2019 del 13/02/2019 el contrato de mejora de las calderas **por consiguiente a la fecha de elaboración del presente informe técnico no se ha dado cumplimiento con éste requerimiento**.

(...)

De la evaluación técnica de los descargos presentados por el investigado, se colige lo siguiente:

“CARGO PRIMERO: Incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de Julio 5 de 2010, PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS” suscrito entre Comare y Asocolfiores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.

En relación a este cargo, se recuerda que el Convenio N° 17 de Julio 5 de 2010, PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS” suscrito entre Comare y Asocolfiores para el sector floricultor, se suscribió por un periodo de 8 años, y tenía como objetivo principal Adelantar las medidas necesarias tanto a nivel de equipos como de control de los mismos para armonizar las emisiones de las fuentes fijas que poseen las fincas adheridas a los convenios de producción limpia, de manera que las concentraciones de las emisiones no excedan los límites establecidos en esta Resolución a condiciones de referencia.

Bajo lo anterior resulta imperativo recordar que los floricultivos adheridos a dicho convenio lo hicieron de manera voluntaria, y consciente de las obligaciones y los compromisos que en el adquirieron, y con el fiel conocimiento de que al estar adheridos a dicho convenio contaban con un plazo de 8 años, para que con base al cumplimiento de las actividades y acciones establecidas en el cronograma previamente aprobado por las partes intervinientes, disminuyeran los estándares de sus emisiones de contaminantes atmosféricos cumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución 909 del 2008.

No obstante, lo anterior, y pese a que CULTIVOS SAYONARA S.A.S., contó con el tiempo antes mencionado para ajustar sus emisiones a los parámetros señalados en la Resolución 909 del 2008, presentó un incumplimiento reiterado del contaminante atmosférico Material Particulado de las CALDERAS JCT 70 BHP SERIE 1721 y CALDERA J&M 50 BHP SERI 110, toda vez que de las cuatro (4) evaluaciones que se han realizado en los últimos 8 años tres (3) han superado los niveles de la norma.

Si bien, el investigado en su escrito de descargos argumenta que el incumplimiento en sus concentraciones es consecuencia del carbón utilizado como insumo para la operación de la caldera, dado que después de realizar la caracterización arrojando un porcentaje de azufre del 1,67, el cual al ser un porcentaje muy alto incidía en el resultado de la medición del contaminante dióxido de azufre, este despacho encuentra que dicho argumento no logra desvirtuar el cargo formulado, pues el incumplimiento para el cargo formulado se presenta es para el contaminante Material Particulado, y no para el Contaminante Dióxido de Azufre.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de las demás actividades ligadas al convenio de reconversión, durante el transcurso de los 8 años de duración del convenio, pese a que el implicado tenía conocimiento de que la corporación realizaría estricto seguimiento al plazo, a las actividades, ajustes técnicos, tecnológicos y a la inversión planteada en el convenio para lo cual se llevaría un registro de cumplimiento de cada una de las actividades establecida dentro del mismo, se le tuvo que requerir en 8 oportunidades la entrega de los informes de avance de las actividades ligadas a dicho convenio, aunado a lo anterior, No se presenta evidencia de la capacitación semestral a los operarios de la caldera, ni de los de los procesos de calibración de la caldera.

Frente a lo cual argumenta el implicado en su escrito de descargos, que no se cuentan con las evidencias de realización de las capacitaciones de los años 2017 para atrás, pues la gerencia ordenó la destrucción de esta documentación, evidencias que nunca fueron enviadas a la Corporación pese a tener conocimiento que esta era una de las actividades ligadas al Convenio de reconversión y estaba sujeta a control y seguimiento por parte de esta entidad.

Con respecto a la realización de calibraciones periódicas de los equipos de manera que se optimice mejor la combustión, no hay evidencias de que se hubiera dado cumplimiento a esta actividad de manera periódica, de hecho el implicado en su escrito de descargos de manera tácita reconoce que no se han realizado las calibraciones de manera periódica, al afirmar "que se están realizando todos los cambios pertinentes para cumplir con la calibración de la caldera", actividad que como se ha manifestado a lo largo esta actuación debió haberse realizado de manera periódica durante los 8 años de duración del convenio no 17.

Finalmente, con respecto a la declaración de parte rendida por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ en calidad de representante legal de la empresa CULTIVOS SAYONARA S.A.S., el día 19 de marzo del 2019, no se aportaron pruebas ni herramientas suficientes que desvirtuaran el cargo formulado, pues en dicha declaración, simplemente se manifestó la intención que tiene la empresa en dar cumplimiento a la legislación ambiental, y de manera expresa se advierte el previo conocimiento de los compromisos adquiridos en el marco del convenio N° 17 para reconversión a tecnologías limpias, y por el contrario a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, se reconocen las dificultades que ha tenido la empresa siendo inclusive un tema de difícil diagnóstico por parte de asesores externos, y solo hasta 2019 se firma contrato de reconversión tecnológica para garantizar el cumplimiento de la norma.

Es por lo anterior, que las conductas anteriormente descritas van en contraposición con lo señalado en la Resolución 909 del 2008, dado el incumplimiento normativo en los estándares de emisión de los contaminantes atmosféricos generados por el cultivo de flores CULTIVOS SAYONARA S.A.S., y el convenio N° 17 del 2010, **PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS** suscrito entre Cornare y Asocolflores para el sector

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



floricultor", razón por la cual el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado y en consecuencia esta llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 112-2195 del 18 de mayo del 2018, relacionadas con, la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo indicado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del Procedimiento de Control de Derrames, la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fichas técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usará un sistema de control describir funcionamiento, % de remoción y plan de contingencia y la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma que se garanticen la reducción en la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos"

Con respecto a dicho cargo, es importante tener en cuenta que cuando la Autoridad concede unos términos de cumplimiento para el acatamiento de unos requerimientos ambientales, estos son de obligatorio cumplimiento, pues a la hora de evaluar el cumplimiento de los mismos, se realiza una evaluación integral, en la que no solamente se analiza que se hubiera allegado la evidencia de cumplimiento con la rigurosidad técnica exigida, sino que esta se de dentro de la oportunidad señalada. Bajo esta circunstancia, es evidente el incumplimiento del cultivo de flores CULTIVOS SAYONARA S.A.S., con respecto a las conductas descritas en el cargo formulado.

A esta empresa se le requirió para que de manera inmediata implementara una metodología de pesado de carbón, el registro de consumo de combustible, registro del asentado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del procedimiento del control de derrames, no obstante, de conformidad con lo consagrado en el informe técnico 112-0878 del 31 de julio del 2018, no habían evidencias del cumplimiento de dicha obligación, si bien en su escrito de descargos y en su memorial de alegatos hace referencia a las medidas implementadas para dar cumplimiento, este se presenta de manera extemporánea, y por fuera de la oportunidad requerida.

Lo mismo sucede con la obligación relacionada con la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión así como las características técnicas del proceso, si bien el implicado en su escrito de descargos hace alusión a que a través de oficios con radicado 131-8796 del 14 de noviembre del 2017 allegó información relacionada con el proceso de tinturado por aspersión la Corporación emitió concepto mediante informe técnico N° 112-0408 del 18 de abril del 2018, en donde NO SE ACOGIO dicha información, toda vez que esta relaciona acciones que no fueron implementadas, así como tampoco al 02 de julio del 2018, momento en el cual se cumplía el plazo final para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se había dado cumplimiento. Vale la pena señalar que si bien el implicado en su escrito de descargos allega evidencias de cumplimiento de las características técnicas del proceso de tinturado por aspersión, esta información no se allega dentro de los términos que se habían concedido para tal fin, y dentro de la oportunidad procesal procedente.

Finalmente, con relación a la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, para garantizar la reducción en la concentración de material particulado para cumplir con los estándares normativos, el investigado en su escrito de descargos menciona que en los oficios N° 131-4724-2018 del 18/06/2018 y 131-8796-2017 del 14/11/2017 reposan las evidencias del cumplimiento, sin embargo al hacer revisión de dicha información se evidenció que el oficio N° 131-8796-2017 **no reposa evidencia fotográfica del sistema de control de la caldera N° 2** y en el oficio N° 131-4724-2018 se evidencia la fotografía del sistema de control de la caldera N° 1, sin embargo, se menciona que las fotos que se presentan como evidencia no corresponden a unos equipos de control nuevos o modificados, según requerimientos establecidos en la Resolución 112-2195-2018 del 18/05/2018 por el incumplimiento en la emisión de material particulado, sino a los mismos que siempre se han venido utilizando

en dichos equipos, evidencia de lo mencionado reposa en el plan de contingencia del sistema de control de la CALDERA 70 BHP entregado a la Corporación mediante el oficio con radicado N° 131-2270-2016 del 03/05/2016 y aprobado por CORNARE mediante Resolución N° 112-3848-2017 del 27/07/2017. Por otra parte, en el oficio el usuario indica que se está realizando el proceso de mejoramiento de las dos calderas **para dar cumplimiento con los estándares de emisión**, y entrega como evidencias INFORME DE CALIBRACIÓN DE LAS CALDERAS JCT 70 BHP SERIE 1721 Y J&M 50 BHP SERIE 110 E INFORMACIÓN DE SISTEMA DE CONTROL (COTIZACIÓN DE CICLONES DE ALTA EFICIENCIA), adicionalmente, en revisión del expediente se evidencia que en el oficio con radicado N° 131-1359-2019 del 13/02/2019 el contrato de mejora de las calderas, lo cual se constituye en prueba contundente del incumplimiento de dicha obligación, dentro de los términos concedidos para su cumplimiento.

Del análisis técnico realizado a las pruebas allegadas por la empresa, como evidencia del cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta entidad, se colige que la empresa no acató los requerimientos efectuados en algunos casos, o dio cumplimiento apenas **parcial** en otros, incurriendo en conductas que contravienen lo contenido en la Resolución 909 del 2008 y al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, pues el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, y en consecuencia el cargo numero dos también está llamado a prosperar.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, mediante Auto **112-0280** del 05 de abril del 2019 y por aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, oportunidad procesal acogida por el usuario mediante el Oficio con Radicado No. **131-3618** del 6 de mayo del 2019, y cuyos argumentos de cierre se resumen en lo siguiente:

(...)

"De conformidad con la Constitución Política de Colombia el Debido Proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en tal sentido y frente al Procedimiento Sancionatorio que hoy nos ocupa, se hace necesario advertir a la Autoridad Ambiental sobre una serie de inconsistencias que se han presentado en su actuar, las cuales vislumbran falencias en el debido proceso que le asiste a la sociedad C.1 CULTIVOS SAYONARA S.A.S.

Para que se presente una adecuada defensa y contradicción por parte del investigado dentro de un proceso que pueda culminar con una decisión en su contra, se requiere que de parte de la Autoridad que expide los Actos Administrativos, se dé una estricta sujeción a la normatividad que ampara su actuar, de lo contrario, se estaría frente a una decisión completamente vulneratoria del debido proceso. Es así como el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece los requisitos que se deben atender a la hora de realizarse la formulación del pliego de cargos, pues determina que "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Frente a dicho mandato y para el caso bajo análisis, se advierte que la Autoridad Ambiental en el pliego de cargos, no atendió al precepto normativo, pues específicamente en el cargo primero omitió especificar (1) cuáles de los estándares de emisiones contaminantes estaba incumpliendo la sociedad, y (2) cuáles de las obligaciones del convenio N° 17 de 2010 se habían dejado de atender; en el referido cargo, se limitó la Corporación Autónoma a decir llanamente que hubo incumplimiento, sin consagrar la omisión o acción específica que configura la presunta infracción".

Frente a la optimización y complemento de sistemas de Control de las calderas Previo al inicio del procedimiento sancionatorio, ya se habían implementado sistemas de control en las calderas (multiciclones), cuya evidencia

Ruta: www.cornare.gov.co/gest/ApoyoGestiónJuridicalAnexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

fotográfica se allegó a través de diferentes escritos, cual es el caso de los radicados N° 131-4724-2018 y 131-8796-2017; no obstante lo anterior, también se realizó proceso de mejoramiento de las calderas a través de contrato de mejora celebrado con la sociedad CEIN CALDERAS E INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. reportado a la Autoridad Ambiental mediante escrito N° 131-1359-2019, el cual tiene por objeto el diseño, fabricación y montaje de ciclones de alta eficiencia, sobre este se anexa evidencia de ejecución (fotografía de los ciclones que ya se encuentran en las instalaciones)

(...) CONCLUSIONES:

- En el procedimiento sancionatorio existen serios vicios que vulneran el debido proceso que le asiste a la sociedad, cual es el caso del incumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en la formulación del cargo 1, lo cual imposibilitó una adecuada defensa.
- Se ha dado cumplimiento íntegro a las actividades derivadas del Convenio 17 de 2010, prueba de ello el informe técnico N° 112-0327-2019 y la información que se adjunta al presente escrito.
- Las infracciones ambientales contenidas en los cargos uno y dos se tratan de infracciones por Riesgo Ambiental.
 - No hay prueba en el expediente de algún daño o afectación ambiental.
- En caso de llamar a prosperar los cargos, en la tasación de multa deben evaluarse los criterios establecidos para las infracciones consistentes en riesgo y no en afectación.

(...)

Como soporte a los argumentos expresados por la defensa, se solicitó tener en cuenta los siguientes elementos de prueba:

- Plan de contingencia del sistema de control del proceso de tinturado.
- Fotografías evidencia de la ejecución del contrato de mejora de las calderas.

Con respecto a lo manifestado por el investigado en su memorial de alegatos este despacho considera que en este no se aportan elementos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones insistentemente requeridas por esta entidad, ni mucho menos que desvirtúen los cargos formulados, pues de acuerdo a lo consignado en el informe técnico No. 112-0327 del 22 de marzo del 2019, se evidencia incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la empresa, ya sea por la omisión o desconocimiento absoluto, o por cumplimientos parciales o extemporáneos de las obligaciones originadas en la normatividad en materia ambiental y en diversos actos administrativos emitidos por esta Corporación, sin que el carácter parcial o extemporáneo de tales cumplimientos, constituyan per se, eximentes de responsabilidad, ya que la inobservancia de las obligaciones en materia de emisiones atmosféricas había sido sistemáticamente advertido, entre otras actuaciones, por los informes técnicos: 112-2192 del 19 de octubre del 2016, 131-0902 del 17 de mayo del 2017, 112-0812 del 12 de julio del 2017, 112-1041 del 24 de agosto del 2017, 112-0408 del 18 de abril del 2018, la Resolución 112-3848 del 27 de julio del 2017 y el Auto 112-1383 del 29 de noviembre del 2017.

No obstante lo anterior, este despacho considera necesario hacer claridad frente a lo manifestado, y en consonancia con lo señalado en su argumento de defensa por el apoderado de la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, con relación al debido proceso quien según se manifiesta en el memorial de alegatos este ha sido vulnerado, en este sentido la Corporación es plenamente consciente de que el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y comprende el derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Así mismo, del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales, en materia ambiental, presentan algunas particularidades en su aplicación.

No obstante, y pese a la existencia de tales particularidades, como es el caso de la presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, esta Corporación ha sido respetuosa del referido principio del debido proceso a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental, acatando íntegra y oportunamente todos los elementos que lo componen, por lo que la manifestación del libelista frente a la existencia de serios vicios que vulneran el debido proceso, para el despacho no aparece demostrada con las pruebas de descargo correspondientes, como tampoco se hizo por la vía de desvirtuar la presunción de culpa o dolo como presunto infractor ambiental, pues a este se le concedieron todas las oportunidades procesales previstas en la Ley 1333 del 2009 inclusive la Ley 1437 del 2011 para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, en el Auto por medio del cual se realizó la formulación de cargos, se formuló con base a una motivación tanto técnica como jurídica que plenamente permitía conocer al presunto infractor los hechos y omisiones indilgados.

Finalmente, en el memorial de alegatos se pretenden hacer valer nuevas pruebas tales como el Plan de contingencia del sistema de control del proceso de tinturado y fotografías evidencia de la ejecución del contrato de mejora de las calderas, las cuales no serán tenidas en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que la etapa probatoria ya fue culminada.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.148.33.31249, se concluye que los cargos formulados a través del Auto N° 112-1274 del 20 de diciembre del 2018, están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestion/Juridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-8
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en multa, a la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.138.877, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N°. 112-1274 del 20 de diciembre del 2018, conforme a lo expuesto arriba.



Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0440 del 05 de junio del 2019, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0782 del 11 de julio del 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00		
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00	En el proceso no se evidencian ingresos directos.	
	y2	Costos evitados	0,00	En el proceso no se evidencian costos evitados.	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el proceso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Es una capacidad de detección alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación realiza control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo por lo que se le atribuye la menor ponderación de 1 día.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año del inicio del procedimiento sancionatorio
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	51.702.595,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	
CARGO 1: Incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de julio 5 de 2010, "PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" suscrito entre Comare y Asocoflores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 – 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 – 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 – 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 – 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como <u>baja</u> y la magnitud potencial de la afectación como <u>irrelevante</u> para el cargo 1, toda vez que si bien la emisión de los contaminantes Atmosféricos Material Particulado y Dióxidos de Azufre se encuentran por encima de los estándares admisibles establecidos en la Resolución 909 del 2008 (hecho que motiva el cargo), se sabe por estudios realizados por la Corporación y mediante las campañas de Calidad del Aire, que las condiciones meteorológicas de la jurisdicción favorecen la buena dispersión de los contaminantes atmosféricos.			
CARGO 2: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 112-2195 del 18 de mayo del 2018, relacionadas con, la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo indicado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del procedimiento de control de derrames, la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fichas técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usará un sistema de optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma que se garanticen la reducción de la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		

Ruta: [www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestion Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestion%20Juridica/Anexos) Vigente desde: 21-Nov-16 F-GJ-77/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 – 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 – 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 – 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 – 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como <u>muy baja</u> y la magnitud potencial de la afectación como <u>irrelevante</u> toda vez que los hechos que motivan el cargo 2 corresponden a actividades encaminadas al cumplimiento de los estándares admisibles de emisión de contaminantes, dado lo anterior éstos se enmarcan dentro de la menor ponderación posible en el marco normativo.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: No se encuentran circunstancias Agravantes.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican causales de atenuación.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00
Justificación costos asociados: No hay costos asociados en el procedimiento.						

TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	1,00	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		1,00
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: El Factor de ponderación de la sociedad de la referencia, es 1,0, por los siguientes motivos:

Nit: 800.099.480 - 1

Nº de empleados: 422

Activo Total 2019: \$ 16.633.721.309

De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad es catalogada como una Empresa Grande, por ello su factor de ponderación es 1.0, en virtud de la Resolución Nº 2086 de 2010.

	VALOR MULTA:	51.702.595,50
--	--------------	---------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II.**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II.** con Nit: 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.138.877, de los cargos formulados en el Auto con Radicado Nº. **112-1274** del 20 de diciembre del 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II.**, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor **\$51.702.595,50 (CINCUENTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS DOS MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa **C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II.** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo **sancionatorio@cornare.gov.co**

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.138.877, en el Registro Unico Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

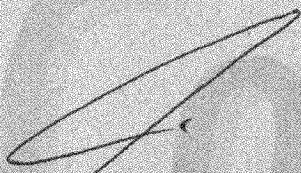
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, a través de su representante legal señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ Z**, o quine haga sus veces en el cargo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Abogado: Ana Maria Arbeláez / Fecha: 27/12/2019 / Grupo Aire

Expediente sancionatorio: 05.148.33.31249

Expediente Emisiones: 07.13.0064

Proceso: Sancionatorio - Impone Sanción

Ruta: www.cornare.gov.co/g/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, con Nit. 800.099.480-1, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.138.877, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

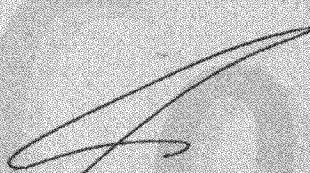
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa C.I. CULTIVOS SAYONARA - SAYONARA II, a través de su representante legal señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** Z, o quine haga sus veces en el cargo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Abogado: Ana Maria Arbeláez / Fecha: 27/12/2019 / Grupo Aire

Expediente sancionatorio: 05.148.33.31249

Expediente Emisiones: 07.13.0064

Proceso: Sancionatorio - Impone Sanción

Ruta: www.cornare.gov.co/sgit/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40